

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-08-1956

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN EL NEGOCIO DE SEGUROS Y EL DE CAPITALIZACION.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13138

Publicada el: 05-01-1957

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguros, Compañías aseguradoras, Código de Comercio

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 2.055

Rollo: 46

Posición: 157

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 5 DE ENERO DE 1957

Nº 13.138

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Decreto Ley Nº 17 de 22 de agosto de 1956, por el cual se reglamenta el negocio de seguros y el de capitalización.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 82 de 21 de febrero de 1956, por el cual se corrige un nombre.

Resolución Nº 21 de 1º de agosto de 1956, por la cual se reconoce personalidad jurídica a una asociación.

Resolución Nº 22 de 8 de agosto de 1956, por la cual se aprueban unas reformas.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 4 de 22 de enero de 1956, por la cual se acepta una reforma.

Resolución Nº 5 de 31 de enero de 1956, por la cual se modifica una resolución.

Resolución Nº 6 de 31 de enero de 1956, por la cual se reconoce y registra en la hoja de servicio unos años escolares.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 311 y 312 de 21 de junio de 1956, por los cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 56 de 4, 57 y 58 de 9 de febrero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos y se declaran insubsistentes unos cargos.

Contrato Nº 19 de 16 de febrero de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Eduardo González.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

REGLAMENTANSE NEGOCIO DE SEGUROS Y EL DE CAPITALIZACIÓN

DECRETO LEY NUMERO 17

(DE 22 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se reglamentan el negocio de Seguros y el de capitalización.

La Comisión Legislativa Permanente, CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba, y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de decreto-ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO

(DE DE DE 1956)

por el cual se reglamentan el negocio de Seguros y el de capitalización.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el Aparte g) de la Ley Nº 33, de 11 de febrero de 1956, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

De las Compañías de seguros en general y del Organismo de Control.

Artículo 1.—Desde la vigencia del presente decreto-ley las empresas o entidades que tengan por objeto explotar el negocio de seguros en cualquiera o cualesquiera de sus ramos quedan sometidas a la supervigilancia del Organismo Ejecutivo, el cual la ejercerá por conducto de la Superinten-

dencia de Seguros y de acuerdo con las disposiciones del decreto-ley.

Artículo 2.—Las sucursales de las Compañías extranjeras de seguros y las agencias generales de éstas operarán en las mismas condiciones que las compañías nacionales, salvo las excepciones establecidas expresamente en este decreto-ley.

Artículo 3.—Donde quiera que en este decreto ley se emplee el término genérico "compañías de seguros" se entenderán incluidas las compañías nacionales de seguros y las compañías extranjeras de seguros que operen en el país por medio de sucursales o de agencias generales, al menos que de la respectiva disposición se desprenda lo contrario.

Artículo 4.—Para los efectos de este decreto ley se entenderá por "agente general" al apoderado general en la República de una Compañía extranjera que opere legalmente sin mantener en el país una sucursal de la casa matriz; por "agentes" a los representantes que las Compañías nacionales y las sucursales de las Compañías extranjeras mantengan en las distintas poblaciones de la República fuera de aquella donde funcione su oficina principal; y por "corredores" a las personas descritas en el Artículo 57 de este decreto-ley.

Artículo 5.—Las compañías nacionales de seguros y las sucursales de compañías extranjeras podrán tener hasta un agente en cada población de la República fuera de aquella donde funcione su oficina principal, y hasta dos donde funcione ésta. Un mismo agente podrá ser nombrado para varias poblaciones. Los agentes, sin necesidad de tener licencia de corredor de seguros, podrán recibir de las empresas que representen comisiones por los negocios que les procuren. Tales agentes no podrán repartir sus comisiones con ninguna persona que no posea licencia de corredor.

Artículo 6.—Con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo VIII, quedan también sometidas a las disposiciones del presente decreto-ley las entidades que con el título de sociedades o compañías de capitalización, de ahorro, de constitución de capitales u otra denominación similar, tienden a favorecer el ahorro mediante la constitución de capitales determinados a cambio de primas únicas

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:Ave. 5ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Ave. 5ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-115

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES**Mínima, 5 meses: En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 5.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

o periódicas. En adelante, y para los efectos de este decreto-ley, estas entidades serán llamadas "compañías de capitalización".

Artículo 7.—No estarán sometidas a las disposiciones del presente decreto-ley;

- a) La Caja de Seguro Social;
- b) Las cajas de auxilios o asociaciones de socorro mutuo de gremios profesionales o similares, o sociedades de fraternidad y beneficencia, que concedan prestaciones a sus miembros sin ánimo de lucro y sin que éstos tengan un derecho legal o contractual a las mismas. La excepción será declarada en cada caso por el Superintendente de Seguros.

Artículo 8.—Sólo podrán explotar el negocio de seguros o el de capitalización las sociedades anónimas organizadas principalmente para este objeto. Para explotar tales negocios como compañía nacional será necesario que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital de la Compañía sea panameño.

Artículo 9.—Corresponderá a la Superintendencia de Seguros decidir si una empresa o entidad debe ser considerada como Compañía de Seguros o de Capitalización de conformidad con el presente Decreto-Ley.

Artículo 10.—En el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias funcionará un departamento que se denominará Superintendencia de Seguros y tendrá el personal y sueldos que a continuación se señalan:

Un Superintendente de Seguros con una asignación mensual de cuatrocientos Balboas (B/. 400.00);

Una estenógrafa de primera categoría con una asignación mensual de ciento cincuenta Balboas (B/. 150.00);

Un mensajero de primera categoría con una asignación mensual de setenta y cinco Balboas (B/. 75.00).

Artículo 11.—El Superintendente de Seguros será nombrado por el Órgano Ejecutivo para un período de cuatro años (4), y deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Observar buena conducta y no haber sido penado por la comisión de algún delito;
- c) Ser contador público autorizado;
- d) No tener participación directa ni indirecta en empresa privada que se relacione con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12.—Serán atribuciones especiales del Superintendente de Seguros, además de las señaladas específicamente en otros artículos de este decreto-ley, las siguientes:

- a) Resolver sobre las solicitudes que se le hagan para poder operar en el país como compañía de Seguros, al tenor de lo que dispone el Artículo 14 del presente decreto-ley;
- b) Resolver sobre si los aspirantes a corredores de seguros han comprobado ante él que llenan los requisitos mencionados en el Artículo 59 y expedir la respectiva licencia;
- c) Resolver sobre las excepciones de que trata el Ordinal b) del Artículo 7 de este decreto-ley;
- d) Velar por que las Compañías de seguros establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo a que se refiere el Artículo 24;
- e) Velar porque las Empresas aseguradoras mantengan siempre en el Banco Nacional de Panamá el depósito a que se refiere el Artículo 25;
- f) Velar porque las Compañías nacionales y las sucursales de compañías extranjeras de seguros mantengan siempre en el país las reservas de que tratan los Artículos 31 y 32;
- g) Velar porque las inversiones se efectúen en los términos de los Artículos 33 y 34;
- h) Velar porque se presenten oportunamente los documentos de que trata el Artículo 37;
- i) Inspeccionar y examinar, cuando lo crea conveniente, los libros de contabilidad, registros y demás documentos de las compañías de seguros o de capitalización, agentes y corredores, a fin de determinar si se da cumplimiento al presente decreto-ley;
- j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de quienes se dediquen al negocio de seguros o de capitalización, y por parte de los Agentes y de los Corredores de Seguros.

Artículo 13.—Con el objeto de asesorar a la Superintendencia de Seguros en la aplicación de este decreto-ley y en todo lo relacionado con el seguro, se crea un Consejo Técnico de Seguro, compuesto de los siguientes miembros:

- a) Un representante del Consejo de Economía Nacional, nombrado por dicho Consejo.
- b) Los gerentes de las Compañías nacionales de Seguros, hasta un número de tres. Cuando el número de éstos fuere mayor, el Órgano Ejecutivo designará a tres de ellos.
- c) Un representante de las Compañías extranjeras de seguros que operen en el país, designado igualmente por el Órgano Ejecutivo.

El Superintendente de Seguros podrá asistir a las sesiones del Consejo Técnico de Seguros y tendrá en ellas voz, pero no voto.

Los miembros del Consejo Técnico de Seguros prestarán sus servicios *ad-honorem*.
Cada miembro del Consejo Técnico de Seguros

nombrará un suplente para que lo reemplace en sus faltas temporales o accidentales y comunicará el nombramiento al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

CAPITULO II

Autorización, requisitos y garantías.

Artículo 14.—A fin de que una Compañía de Seguros pueda operar en el país, debe obtener previamente la correspondiente autorización de la Superintendencia de Seguros. Para el efecto, le dirigirá una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación de su inscripción en el Registro Mercantil y de quién es su representante legal o apoderado general en la República;
- b) Constancia de haber hecho el depósito de garantía de que trata el Artículo 25;
- c) Su pacto social y sus estatutos, indicando los nombres de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado;
- d) Si intentare dedicarse al negocio de seguro de vida o de capitalización, descripción de los planes de seguros, las condiciones generales de las pólizas, cláusulas adicionales, formularios de solicitudes de seguro, de exámenes médicos, de las pólizas y prospectos de propaganda de sus seguros;
- e) Para los seguros de vida, pero sólo en caso de que las solicite el Superintendente de Seguros, resumen de las bases técnicas de los diferentes planes de seguro y las tarifas, los valores garantizados, las tablas de reservas y los correspondientes procedimientos de cálculos;
- f) Si se tratare de una compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen donde conste que se encuentra debidamente constituida en dicho país y ha operado en él por un mínimo de diez (10) años con entera solvencia, y que explota en él los ramos de seguros a que quiera dedicarse en Panamá.

Parágrafo: La Superintendencia de Seguros podrá eximir de la presentación de los documentos mencionados en los apartes d) y e) a las compañías extranjeras que a su juicio estén debidamente controladas en su país de origen.

Artículo 15.—La Superintendencia de Seguros resolverá a la mayor brevedad posible las solicitudes mencionadas en el anterior artículo.

Artículo 16.—La autorización para operar en la República será negada por la Superintendencia de Seguros en los siguientes casos:

- a) Si no se le presentan todos los documentos exigidos por el artículo 14, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del mismo artículo;
- b) Si la constitución de la sociedad o su plan de operaciones se opone a disposiciones legales vigentes;
- c) Si la acción de los asegurados o las obligaciones del asegurador no están garantizadas de manera completa y duradera;

d) Si hechos o antecedentes concretos justifican la suposición de que la actividad comercial estará en pugna con las leyes o las buenas costumbres.

Artículo 17.—La autorización que otorgue la Superintendencia de Seguros será por tiempo indefinido y regirá en todo el territorio nacional, a no ser que el plan o planos del negocio estén limitados a duración fija o a una región determinada.

Artículo 18.—Las compañías de seguros deberán notificar inmediatamente a la Superintendencia de Seguros cualquier cambio que efectúen en la persona de su representante legal o apoderado general en la República, su pacto social, sus estatutos, sus directores o su capital pagado.

Artículo 19.—Las compañías de seguro de vida no podrán cambiar los elementos y bases a que se refieren los apartes d) y e) del artículo 14, que hubieren presentado a la Superintendencia de Seguros, sin previa autorización de ésta.

Artículo 20.—La Superintendencia de Seguros podrá fijar una tasa máxima de interés para el cálculo de las primas de los seguros de vida y valores mínimos de las reservas matemáticas, calculadas con base en la tasa máxima de interés y en una tabla determinada de mortalidad. Para este fin deberá asesorarse con los actuarios de la Caja de Seguro Social o con algún otro actuario de reconocida competencia.

Artículo 21.—Las compañías extranjeras de seguros designará un apoderado general, residente en el territorio sometido a la jurisdicción nacional, con mandato inscrito en el Registro Mercantil, con poderes suficientes para representar a la compañía en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan ocurrir.

Artículo 22.—Las compañías extranjeras de seguro contra incendio solamente podrán operar como sucursales de su casa matriz y funcionarán con las mismas restricciones que este decreto ley fija a las compañías nacionales. En los demás ramos de seguros podrán operar como agencias generales.

Artículo 23.—Ninguna persona o empresa que no cumpla con los requisitos de este decreto ley podrá usar en el lugar en que despache sus negocios indicación o letrero alguno, en español o cualquier idioma, de que pueda deducirse que tal lugar es la oficina de una compañía de seguros; tampoco podrá usar membrete de cartas, de documentos, circulares o cualesquiera otros papeles escritos o impresos que contengan algún nombre o palabra que implique relación con el negocio de seguros, o anunciarse como empresa aseguradora.

Artículo 24.—El capital mínimo pagado para establecer en la República una compañía de seguros u operar como tal será de cien mil balboas (B/100.000.00). Pero si se dedicare al ramo de incendio, el capital mínimo pagado será de trescientos mil balboas (B/300.000.00).

Artículo 25.—Toda compañía de seguros que opere en el país sin dedicarse al ramo de incendio deberá mantener en el Banco Nacional de Pa-

namá un depósito de cincuenta mil balboas (B/50.000.00); y la que se dedique al ramo de incendio mantendrá en dicho banco un depósito de cien mil balboas (B/100.000.00).

Estos depósitos deberán ser hecho en dinero efectivo, pero las compañías que mantengan en el país por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital y de sus reservas podrán hacerlos en bonos de la deuda interna de la República, o en otros valores garantizados por el Gobierno Nacional.

Artículo 26.—El depósito que deberá mantener cada empresa se considerará afecto al pago de las reclamaciones contra la compañía depositante; y no podrá ser retirado mientras la compañía no compruebe ante el Superintendente de Seguros con tres meses de anticipación haber terminado o liquidado todas sus obligaciones en el país.

Artículo 27.—Los depósitos referidos sólo podrán ser embargados o retenidos para hacer efectivo el pago de los seguros contratados por la respectiva compañía en la República, o para garantizar el pago de las multas en que incurriere la misma de acuerdo con este decreto ley.

Artículo 28.—Cuando alguno de estos depósitos fuere embargado en todo o en parte, la compañía depositante deberá reponerlo o completarlo, según el caso, dentro del plazo perentorio de tres (3) meses contados desde la fecha del embargo. Pasado este término sin que dicha compañía haya dado cumplimiento a esta obligación, la Superintendencia de Seguros solicitará la suspensión de sus negocios de conformidad con lo que dispone el artículo 86.

Artículo 29.—Las compañías de seguros que se dediquen al ramo de riesgos profesionales se registrarán, en cuanto al depósito, por lo que ordena el artículo 259 del Código del Trabajo.

Artículo 30.—Las compañías nacionales y las sucursales de compañías extranjeras deberán emplear auditores públicos autorizados, que no tengan interés directo ni indirecto en el negocio de seguros.

CAPITULO III

Reservas

Artículo 31.—Las compañías nacionales y las sucursales de compañías extranjeras deberán mantener en el país las siguientes reservas técnicas:

- En el ramo de vida, reservas matemáticas calculadas anualmente según principios actuariales y de acuerdo con los valores unitarios aprobados por la Superintendencia de Seguros;
- En los demás ramos excepto en el marítimo y el de riesgos profesionales, reserva para primas no devengadas, no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las primas netas recibidas en los doce meses anteriores a la fecha de valuación;
- Reservas para siniestros en trámite, incluyendo las obligaciones por pólizas vencidas. La reserva técnica del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades

profesionales incluirá los capitales constitutivos de las rentas vigentes originadas en dicho seguro.

- Reservas para dividendos a los asegurados, en los planes que conceden una participación de éstos en las utilidades de la Compañía aseguradora si éste fuera el caso.

Artículo 32.—Además de las reservas técnicas de que trata el artículo anterior, las compañías de seguros nacionales y las sucursales de compañías extranjeras estarán obligadas a formar y mantener en el país un fondo de reservas al cual destinarán no menos del cuarenta por ciento (40%) de sus utilidades cuando dichas reservas no lleguen a doscientos cincuenta mil balboas (B/250.000.00), o menos del treinta por ciento (30%) cuando las reservas sean mayores de esta suma pero no pasen de quinientos mil balboas (B/500.000.00) o menos del veinte por ciento (20%) cuando dichas reservas pasen de quinientos mil balboas (B/500.000.00).

No causará impuesto sobre la renta la parte de utilidades que deba destinarse a reservas por razón a lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

CAPITULO IV

Inversiones

Artículo 33.—El total de las reservas de que tratan los artículos 31 y 32 deberá invertirse en el país, en la siguiente forma

- Bonos y títulos del Gobierno de la República de Panamá;
- Préstamos sobre pólizas de seguro de vida, garantizado por los respectivos valores de rescate;
- Cédulas hipotecarias de empresas nacionales;
- Bienes raíces urbanos de renta, asegurados contra incendio por su valor destimable;
- Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de cada bien según avalúo;
- Acciones de sociedades anónimas nacionales, comerciales o industriales, que hayan repartido regularmente dividendos por concepto de utilidades en los cinco (5) años consecutivos anteriores a la compra de tales acciones, a no ser que se trate de acciones de sociedades anónimas que se dediquen al negocio de seguros o de crédito, y que la compañía que las adquiera sea dueña de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones emitidas;
- Préstamos garantizados por bonos, títulos, cédulas o acciones, de los mencionados en los apartes a), c) y f) de este artículo, hasta el sesenta por ciento (60%) de su valor de cotización en el momento de la transacción;
- Depósitos en efectivo en bancos locales.

Parágrafo: Las compañías mantendrán dis-

ponibilidades líquidas suficientes para su normal funcionamiento.

Artículo 34.—No menos del ochenta por ciento (80%) del exceso del capital de las compañías nacionales de seguros sobre el capital mínimo señalado en el artículo 24, y de las reservas libres y facultativas tanto de las compañías nacionales de seguros como de las sucursales de compañías extranjeras, deberá también ser invertido en el país en la misma forma dispuesta por el artículo 33.

Sin embargo, la Superintendencia de Seguros podrá autorizar a una compañía, cuando lo considere conveniente y justificado, para invertir más del veinte por ciento (20%) de su exceso de capital y de sus reservas libres en forma distinta de la dispuesta en dicho artículo 33.

Artículo 35.—Las compañías de seguros podrán tener talleres, clínicas y demás servicios destinados exclusivamente a la atención de los asegurados en relación con los riesgos asumidos.

Artículo 36.—Si a una compañía de seguros le fueren traspasados, en pago de deuda provenientes de sus negocios o por remate debido a la ejecución de deudas, bienes que no correspondieren a las partidas enumeradas en el artículo 33, la compañía deberá dar aviso inmediato a la Superintendencia de Seguros y deberá enajenar tales bienes en el término de seis (6) meses. En casos calificados, y para evitar serios perjuicios a la compañía, la Superintendencia de Seguros podrá conceder una prórroga prudencial de este plazo.

CAPITULO V

Informes, cuentas e inspección

Artículo 37.—Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, las compañías de seguros deberán presentar a la Superintendencia de Seguros el balance anual del informe de auditores correspondiente al año inmediatamente anterior y un detalle de las inversiones que hayan hecho durante el curso de dicho año de conformidad con los artículos 33 y 34.

Artículo 38.—Las compañías nacionales y sucursales de compañías extranjeras que exploten varios ramos de seguros llevarán su contabilidad en tal forma que se pongan en evidencia los ingresos, gastos, demás egresos, utilidades y pérdidas de cada ramo separadamente.

Artículo 39.—Las sucursales de compañías extranjeras llevarán en su oficina principal establecida en la República de Panamá la contabilidad referente a todas las operaciones realizadas en el país, y mantendrán en ella una documentación completa en la misma forma que las compañías nacionales. Su contabilidad, registros e informes serán confeccionados en idioma español.

Artículo 40.—El Superintendente de Seguros tendrá la más amplia facultad para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos, la efectividad de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago correcto de las comisiones. Para este efecto podrá solicitar de la Contraloría Ge-

neral de la República los servicios de sus auditores.

Las compañías estarán obligadas a prestar todas las facilidades pertinentes al Superintendente de Seguros y a los mencionados auditores en su caso.

CAPITULO VI

Transferencia de Cartera y Liquidación

Artículo 41.—Mediante autorización de la Superintendencia de Seguros, cualquier compañía de seguros podrá transferir total o parcialmente su cartera a otra compañía de solvencia reconocida y debidamente autorizada para operar en el país. Para este efecto, las compañías contratantes remitirán a la Superintendencia de Seguros copias certificadas del contrato de cesión y todos los documentos relativos al negocio. La Superintendencia de Seguros dará su autorización únicamente si la compañía cesionaria se hallare en condiciones de aceptar la transferencia, de acuerdo con su situación administrativa y económica.

Ninguna transferencia será válida sin la aprobación previa y expresa de todas sus estipulaciones por parte de la Superintendencia de Seguros.

La compañía cesionaria garantizará a los asegurados derechos iguales a los que les concedan sus pólizas contratadas con la compañía cedente, incluyendo —si fuere del caso— el derecho a participar en las utilidades.

Artículo 42.—Autorizada una transferencia, las compañías contratantes efectuarán durante diez (10) días consecutivos en los principales órganos de publicidad, y en los términos aprobados por la Superintendencia de Seguros, una publicación acerca de dicha transferencia, dando a los asegurados un plazo, que no será menor de diez (10) días desde la última publicación del aviso, para exponer su inconformidad. Los asegurados inconformes podrán cancelar sus pólizas con la compañía cedente, y en tal caso ésta deberá devolverles la correspondiente reserva matemática o la parte no devengada de la prima calculada a prorata, según la clase de seguro, y la participación en las utilidades acumuladas a favor del asegurado, si la hubiere. La transferencia no podrá efectuarse mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 43.—Cuando una compañía nacional de seguros resuelva liquidar sus negocios en el país, la Superintendencia de Seguros podrá nombrar un interventor para el tiempo que dure la liquidación con el fin de salvaguardar los intereses de los asegurados. En este caso la compañía, o sus liquidadores, no podrán hacer operación alguna sin la previa autorización del interventor.

CAPITULO VII

Impuestos, procedimientos y disposiciones generales

Artículo 44.—Las compañías de seguros pagarán un impuesto de dos por ciento (2%) sobre las primas brutas que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país.

Las compañías nacionales y las sucursales de compañías extranjeras que exploten el ramo de seguros contra incendio pagarán un impuesto adicional de cinco por ciento (5%) sobre sus primas brutas de seguros contra incendio, el cual será administrado por una comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, y un representante de las mencionadas empresas contribuyentes. Esta comisión destinará dicho fondo en primer lugar al pago de novecientos balboas (B./900.00) y seiscientos balboas (B./600.00) mensuales para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de Panamá y Colón respectivamente, y el resto será empleado exclusivamente en la adquisición de material, equipo y uniforme para combatir incendios, en la construcción y reparación de cuarteles y en el sostenimiento de las otras Oficinas de Seguridad que ya existan o que se creen en el futuro, y se distribuirá entre los diferentes cuerpos, compañías y secciones de bomberos, correspondiéndole a cada uno de éstos el producto del impuesto causado por seguros sobre los bienes ubicados en las poblaciones donde estén radicados dichos cuerpos, compañías o secciones.

Parágrafo: Las compañías de seguros no podrán ser gravadas con otros impuestos o contribuciones especiales que los mencionados en el presente artículo.

Artículo 45.—El impuesto de timbre que ocasiona la expedición de pólizas de seguro se calculará sobre el valor de la prima pagada en cada caso.

Artículo 46.—Las resoluciones que dicte la Superintendencia de Seguros en virtud del presente decreto ley serán apelables por cualquier parte interesada ante el Consejo Técnico de Seguros dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y las decisiones de éste serán finales. Pero las resoluciones por las cuales se impongan multas no serán apelables sino ante el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, dentro del mismo plazo.

Artículo 47.—Prohíbese a las compañías de seguros que, directamente o por intermedio de sus agentes, concedan u ofrezcan a los asegurados deducciones de primas, participación en utilidades, comisiones o cualquier otra ventaja o condición, que no estén expresamente incluidas en las pólizas.

Artículo 48.—En el ramo de seguros contra incendio, las compañías nacionales no podrán pagar fuera del país, en concepto de reaseguros, suma mayor del cincuenta por ciento (50%) del total de las primas brutas colectadas por riesgos asumidos en el país.

Sin embargo, en casos especiales en que los riesgos asumidos por una compañía sean demasiado grandes aún después de haber hecho uso de la autorización limitada que le concede este artículo para reasegurar fuera del país, la Superintendencia de Seguros podrá concederle autorización especial para reasegurar en el exterior mayor cantidad que la permitida por este artículo.

Artículo 49.—La Nación, así como las entidades autónomas del Estado, darán preferencia en todos sus seguros a las compañías nacionales.

CAPITULO VIII

Disposiciones Especiales Referentes a las Compañías de Capitalización

Artículo 50.—Las Compañías de capitalización de que trata el artículo 6 podrán ofrecer en sus títulos o pólizas reembolsos anticipados, mediante sorteos, del capital contratado. En la solicitud para obtener la autorización para explotar determinado plan o planes indicarán el coeficiente y demás modalidades de los sorteos.

La Superintendencia de Seguros tendrá facultad para dictar normas acerca de los sorteos, cuidando especialmente de que éstos no tengan otra finalidad que la de estimular el ahorro.

Artículo 51.—La Superintendencia de Seguros estará igualmente facultada para establecer normas acerca de las condiciones generales de los títulos o pólizas, de los procedimientos de cálculo de las reservas técnicas, de los valores de rescate, de la tasa técnica de interés empleada, de los plazos de los títulos o pólizas, del recargo para gastos, etc.

Artículo 52.—El capital mínimo pagado para establecer en la República una compañía de capitalización será de cien mil balboas (B./100.000.00)

Artículo 53.—Las compañías de capitalización constituirán en el Banco Nacional de Panamá un depósito de cincuenta mil balboas (B./50.000.00) en dinero efectivo, en bonos de la deuda interna de la República o en otros valores garantizados por el Gobierno Nacional. Este depósito tendrá las mismas finalidades y estará sujeto a las mismas condiciones establecidas en los artículos 26, 27 y 28.

Artículo 54.—La Superintendencia de Seguros podrá autorizar a una misma compañía para que realice el negocio de seguros y el de capitalización, pero con estricta separación de contabilidad y fondos. En este caso el capital mínimo y el depósito a que se refieren los artículos 52 y 53 serán adicionales a los que se requieren para la explotación del negocio de seguros.

Asimismo, podrá la Superintendencia autorizar planes que consideren el riesgo de vida en combinación con un sistema de sorteo según este capítulo.

Artículo 55.—Las primas o cuotas de títulos comunes de capitalización que no incluyen el riesgo de vida no causarán el impuesto del dos por ciento (2%) de que trata el artículo 44.

Artículo 56.—En todos los demás aspectos se aplicarán a las compañías de capitalización las demás disposiciones del presente decreto ley que no estén en contradicción con las de este capítulo, y en la medida en que fueren aplicables.

CAPITULO IX

De los Corredores de Seguros

Artículo 57.—Llámanse corredores de seguros persona natural o jurídica que, de conformidad con las disposiciones de este decreto ley, se dedica habitualmente a servir de mediador entre las compañías, sucursales y agencias de seguros y los ase-

gurados en la colocación de pólizas o contratos de seguros.

Las personas jurídicas que se dediquen al negocio de corredor de seguros sólo podrán solicitar dicho negocio por medio de corredores que tengan licencia.

Artículo 58.—Desde la vigencia del presente decreto ley sólo podrán ejercer el oficio de corredor de seguros las personas que posean licencia.

Artículo 59.—La licencia de que trata el artículo anterior será expedida por el Superintendente de Seguros previa comprobación de que se llenan los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano panameño domiciliado en la República o extranjero con cinco (5) años, por lo menos, de igual domicilio; ser mayor de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles; observar buena conducta y no padecer de enfermedad contagiosa.
- b) Acompañar a la petición certificado de examen expedido por una Junta Examinadora de Corredores de Seguros cuya constitución, atribuciones y funcionamiento se señalan en este decreto ley.

Parágrafo: Para la expedición de la licencia de corredor de seguros serán válidos los certificados expedidos por el Sindicato de Corredores de Seguros de Panamá antes de la vigencia de este decreto ley.

- c) Haber constituido y mantener, a favor del Gobierno Nacional, una fianza de mil balboas (B/1.000.00) en efectivo, en bonos del Estado, o en garantía hipotecaria, prendaria o de compañía de seguros para responder ante el Gobierno por las sanciones que se le impongan de conformidad con este decreto ley.

El Superintendente de Seguros podrá otorgar licencia a las personas jurídicas que ejerzan las actividades de corredor de seguros por medio de corredores debidamente autorizados, pero ninguna compañía de seguros podrá ser dueña, socia o accionista de tales personas jurídicas.

Artículo 60.—Establécense la Junta Examinadora de Corredores de Seguros que estará compuesta de nueve (9) miembros principales y nueve (9) miembros suplentes personales, y dividida en tres (3) secciones, que funcionarán separadamente así: tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes personales para cada uno de los siguientes ramos de seguros:

- a) Vida (incluyendo accidentes y salud personal);
- b) Incendio incluyendo marítimo y líneas aliadas;
- c) Riesgos Fortuitos (incluyendo automóvil, fianzas, responsabilidad civil, riesgos profesionales, robo, hurto y vidrio).

Tanto los principales como sus suplentes serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de sendas listas que le presentarán simultáneamente la Asociación Panameña de Aseguradores y el Sindicato de Corredores de Seguros de Panamá, por conducto del Superintendente de Seguros. El Órgano Ejecutivo nombrará a cada miembro para un período de tres (3) años. Pero los primeros nombramientos se harán en la siguiente forma: uno (1) en cada ramo para un período de un (1) año; uno (1) en cada ramo para un período de dos (2)

años y uno (1) en cada ramo para un período de tres (3) años.

Todos los miembros de esta junta prestarán sus servicios *ad-honorem*.

Artículo 61.—La Junta Examinadora para cada uno de los ramos de seguros designará de su seno, al instalarse, un Presidente y un Secretario.

Artículo 62.—Las ausencias temporales o permanentes de los miembros de la Junta Examinadora serán llenadas por sus respectivos suplentes personales, dentro del período para el cual hayan sido nombrados.

Artículo 63.—El Superintendente de Seguros ordenará a la Junta Examinadora la práctica de exámenes a los aspirantes a corredores de seguros cada dos (2) meses a partir de la vigencia del presente decreto ley.

Artículo 64.—El examen a que se refiere el artículo anterior será oral y versará:

- a) Sobre conocimientos básicos en seguros en general y en la especialidad a que deseen dedicarse, o sea, vida, incendio o riesgos fortuitos;
- b) Sobre conocimientos amplios de los contratos o pólizas de seguro en los ramos a que deseen dedicarse;
- c) Sobre las disposiciones legales vigentes en el ramo de seguros.

Artículo 65.—Para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo 63 será indispensable que los tres (3) examinadores en el respectivo ramo estén presentes y que sus decisiones sean acordadas por mayoría de votos. Cuando faltaren un principal y su suplente, la vacante se llenará con el suplente de algún otro examinador del mismo ramo.

Artículo 66.—La Junta Examinadora expedirá un certificado a los candidatos que aprueben el examen. Dicho certificado podrá expedirse para uno o más ramos de seguros y llevará la firma del Presidente y del Secretario de la Junta Examinadora en el respectivo ramo. El derecho a examen causará un impuesto de cinco balboas (B/5.00) a favor del Tesoro Nacional en cada uno de los ramos de seguros. El comprobante de pago se acompañará a la solicitud de examen.

Artículo 67.—Los certificados se expedirán en tres ejemplares: un original y dos copias. El original se entregará al aspirante a corredor de seguros, una copia se archivará en la oficina del Superintendente de Seguros y la otra se enviará a la Asociación Panameña de Aseguradores para su información. El aspirante acompañará a su petición de licencia el certificado respectivo.

Artículo 68.—Los certificados deberán ser referendados por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, y registrados en la Superintendencia de Seguros, la que podrá expedir las copias que se le solicitaren. Tales copias llevarán adheridos timbres nacionales por valor de un balboa (B/1.00).

Artículo 69.—La Superintendencia de Seguros suministrará mensualmente a las compañías de seguros debidamente establecidas en el país los nombres de los corredores de seguros debidamente autorizados para ejercer el oficio.

Artículo 70.—Los corredores de seguros no podrán conceder descuentos, ni compartir las comisiones o cualesquiera otras ventajas que obtengan

en la colocación de pólizas o contratos de seguros en ninguno de los siguientes casos:

- a) Con el asegurado, ya sea persona natural o jurídica;
- b) Con persona alguna que no posea licencia de corredor de seguros debidamente extendida por el Superintendente de Seguros;
- c) Con los empleados de las Compañías de Seguros.

Artículo 71.—Las compañías de seguros establecidas en el país no podrán conceder descuentos, comisiones o cualesquiera otras ventajas en la venta de seguros, ya sea a persona natural o jurídica, en los siguientes casos:

- a) A quienes no posean la licencia requerida, a no ser que se trate de otras compañías de seguros y de los empleados de éstas o de sus propios Agentes de Seguros;
- b) A sus propios empleados, posean o no licencia;
- c) A los empleados de las compañías afiliadas a ellas, posean o no licencia.

Artículo 72.—Será causal para la revocatoria de una licencia de corredor de seguros la apropiación indebida, total o parcial, de las primas correspondientes a las pólizas vendidas, la retención de las mismas por tiempo mayor del requerido ordinariamente para que las compañías, sucursales o agencias de seguros puedan recibir el importe de las pólizas colectadas, y la obtención de negocios por soborno comercial o influencias impropias.

Artículo 73.—Todo corredor de seguros está en la obligación de llevar libros de contabilidad de sus actividades.

Artículo 74.—El Superintendente de Seguros podrá visitar los despachos u oficinas de los corredores de seguros y examinar sus libros, cuantas veces lo juzgue necesario. Podrá también delegar esta función en algún auditor de la Contraloría General de la República. Dichos corredores estarán obligados a suministrar cuantos datos solicite el Superintendente de Seguros o su delegado en relación con sus libros y cuentas.

Artículo 75.—Se concede un plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia del presente decreto ley a fin de que los corredores de seguros que actualmente están ejerciendo el oficio cumplan los requisitos en él establecidos.

CAPITULO X

Sanciones

Artículo 76.—Las entidades, empresas o personas que expidan pólizas o en cualquier forma hagan el negocio de seguros sin estar autorizadas para hacerlo de conformidad con este decreto ley, serán sancionadas con una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00), y los contratos así celebrados serán nulos.

Artículo 77.—Las entidades, empresas o personas que contraten un seguro sobre bienes situados en la República con una compañía no autorizada, y las personas que residiendo en la República se aseguren la vida con una compañía no autorizada, quedarán sujetas a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo les habría correspondido en una compañía autorizada, y el contrato de seguro se considerará nulo y sin valor. Igual multa se impondrá a la persona que hubiere servido de intermediaria en la contratación de tal seguro.

Pero la Superintendencia de Seguros podrá autorizar previamente a cualquier entidad, empresa o persona para contratar un seguro con una compañía no autorizada, cuando se compruebe que no es posible obtener tal seguro en una compañía autorizada, y en este caso no se aplicará la sanción.

Artículo 78.—Las compañías de seguros que paguen comisiones a personas no autorizadas para recibirlas según el artículo 71, serán sancionadas con una multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00). En caso de reincidencia la multa podrá ser elevada hasta a quinientos balboas (B/.500.00).

Artículo 79.—A las entidades, empresas o personas que, sin representar una compañía de seguros autorizada, usaren en sus negocios la palabra "seguro" en contravención del artículo 23, se les impondrá una multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00).

Artículo 80.—Las compañías de seguros que concedieren reducción de primas, descuento o cualquier otra ventaja, no expresamente estipulada en el respectivo contrato de seguro, en contravención de las disposiciones del presente decreto ley, serán sancionados con una multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00).

Artículo 81.—La persona que hiciere circular rumores falsos acerca de la honorabilidad o solvencia de una compañía de seguros incurrirá en una multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a doscientos balboas (B/.200.00).

Artículo 82.—La Superintendencia de Seguros estará facultada para imponer una multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a quinientos balboas (B/.500.00) por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones del presente decreto ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ella, para la cual no se haya dispuesto sanción especial en este decreto ley.

Artículo 83.—Cualquier empleado de la Superintendencia de Seguros que de manera indebida divulgue informaciones concernientes a las compañías de seguros, adquiridas en el desempeño de sus funciones oficiales, será sancionado con una multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a doscientos balboas (B/.200.00) y destituido inmediatamente de su cargo.

Artículo 84.—Todas las multas a que se refiere el presente capítulo serán impuestas por el Superintendente de Seguros, y de las resoluciones que las impongan se podrá apelar ante el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 85.—Podrá decretarse la intervención en los negocios de una compañía de seguros o la suspensión temporal de los mismos, según el grado de peligro que corran los intereses de los asegurados o la gravedad de la infracción cometida, por las siguientes causas:

- a) Por irregularidades en el manejo de los negocios que pongan en peligro los intereses de los asegurados;
- b) Por reducción del Capital pagado o de las reservas técnicas a menos de las cuantías mínimas señaladas en este decreto ley;
- c) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 con respecto a reposición o integración del depósito de garantía.

Artículo 86.—La intervención o suspensión contemplada en el artículo 85 será solicitada por el

Superintendente de Seguros, con la aprobación del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, al Juez del Circuito respectivo, a quien le serán enviadas las pruebas necesarias y quien decidirá oyendo previamente al representante de la compañía interesada y al Agente del Ministerio Público.

Si se tratare de una intervención, el interventor será nombrado por el Superintendente de Seguros en el momento de notificarse de la resolución por la cual se decreta la intervención, y el interventor nombrado tomará posesión ante el Juez.

Los honorarios del interventor serán de cargo de la compañía, y serán fijados por el Superintendente de Seguros con la aprobación del Consejo Técnico de Seguros.

El Superintendente de Seguros, antes de solicitar la intervención o suspensión, podrá conceder a la compañía culpable un plazo improrrogable dentro del cual deba regularizar su situación.

Artículo 87.—La compañía que sea declarada en estado de suspensión no podrá emitir nuevas pólizas, ni prorrogar las vencidas, ni aumentar el valor asegurado de las pólizas en vigor, mientras dure la suspensión.

Artículo 88.—La intervención o la suspensión de que tratan los artículos 85 y 86, una vez decretada, será levantada por el Juez tan sólo a solicitud del Superintendente de Seguros o del Consejo Técnico de Seguros, cualquiera de los cuales lo solicitará cuando haya desaparecido la causa por la cual haya sido decretada. El Juez accederá a la solicitud sin más trámite.

Artículo 89.—Corresponderá al interventor fiscalizar los negocios de la compañía a fin de que éstos se ajusten a las normas legales y queden a salvo los intereses de los asegurados. La compañía no podrá hacer operación alguna sin su previa autorización.

CAPITULO XI

Disposiciones Transitorias

Artículo 90.—Los contratos de seguros concluidos lícitamente antes de la vigencia del presente decreto ley continuarán en las condiciones originales hasta su vencimiento. Las renovaciones de las pólizas se someterán estrictamente a las disposiciones de este decreto ley.

Artículo 91.—Las compañías de seguros tendrán un plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de la vigencia del presente decreto ley para arreglar su situación de acuerdo con las disposiciones del mismo. Presentarán, además, dentro del mismo plazo, los documentos y bases a que se refiere el artículo 14, acompañados del último balance general.

CAPITULO XII

Disposiciones Finales

Artículo 92.—Deróganse el artículo 35 de la Ley 43 de 1919; los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 76 de 1930; la Ley 60 de 1938; el artículo 66 de la Ley 81 de 1941; la Ley 28 de 1954; el capítulo XIV del título VIII del Libro Primero del Código de Comercio, referente a las compañías de seguros, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto ley.

Artículo 93.—Inclúyase en el actual Presupuesto de Rentas y Gastos la suma de cuatro mil trescientos setenta y cinco balboas (B/4.375.00), im-

putable al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para pagar durante el resto del presente año los sueldos del personal de la Superintendencia de Seguros. En los Presupuestos de los años venideros se incluirá la partida que fuere necesaria para pagar dichos sueldos.

Artículo 94.—Este decreto-ley entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

DIOGENES A. PINO.

El Vice Presidente,

Félix A. Espinosa.

Los Comisionados:

Rogelio Alba Jr.

Juan Antonio Delgado

Ismael Vallarino.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CORRIGÉSE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 82

(DE 21 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrija el nombramiento recaído en Ida Alemán de Gelabert como Jefe de Dirección de 2ª Categoría, mediante Decreto N° 287 de 23 de diciembre de 1954, en el sentido de que el nombre correcto es Ida Alemán de Cornejo, por haber contraído matrimonio recientemente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UNA ASOCIACION

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 21.—Panamá, 1º de agosto de 1956.

El señor Guillermo Sánchez, panameño, jinete de profesión, vecino y residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-45126, en su condición de Presidente de la "Asociación Nacional de Jinetes", ha solicitado al Órgano Ejecuti-